 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 093-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA Cédula No.93.132.037, T.P. 104.376 C.S.J apoderado de confianza del señor ORLANDO DURAN FALLA y a la Compañía SEGUROS LIBERTY S.A. a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.006
FECHA DEL AUTO	30 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN COMO UNICA INSTANCIA, ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 03 de Agosto de 2022.

  
 ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General


**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 03 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO  
 Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

Aprabado 19 de noviembre de 2014

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 006**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de junio de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-0093-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta:

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	<b>JUAN CARLOS TAMAYO SALAS</b> o quien haga sus veces

**2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales**

Nombre	<b>ORLANDO DURÁN FALLA</b>
Cédula	93.116.569 de El Espinal -Tolima
Cargo	Alcalde de El Espinal-Tolima 2012-2015

Nombre	<b>MAURICIO ORTIZ MONROY</b>
Cédula	93.126.311 de Ibagué-Tolima
Cargo	Alcalde de El Espinal-Tolima 2016-2019

Nombre	<b>JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON</b>
Cédula	93.134.661 de Espinal-Tolima
Cargo	Secretario de Planeación y Supervisor Contrato No.223 de 2015. Septiembre 01 de 2012 – enero 04 de 2016

Nombre	<b>JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ</b>
Cédula	93.137.386 de El Espinal-Tolima
Cargo	Secretario de Planeación y Supervisor Contrato No.223 de 2015. Enero 05 de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos.

**VINCULACIÓN AL GARANTE**

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora	<b>Liberty Seguros S.A.</b>
Nit.	860.039.988-0
Clase de Póliza	Manejo global.
No. Póliza	122374
Fecha de Expedición	09 de octubre de 2015
Valor Asegurado	\$100.000.000,00



Amparos  
Vigencia

Infidelidad y actos deshonestos  
Septiembre 15 de 2015 hasta marzo 03 de 2016.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**


Mediante memorando No.0276-2018-111 del 16 de mayo de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número No.51 de 18 de mayo de 2018, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de Honda Tolima, a través del cual se menciona que el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales. Así mismo se indica que el principio de Planeación es fundamental dentro de los procesos de una correcta Contratación Estatal.

Menciona el hallazgo fiscal que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, el principio de planeación es fundamental dentro de los procesos de una correcta contratación estatal.

Así las cosas, realizando las observaciones de campo, **se puede apreciar que existen obras no utilizadas o en proceso de deterioro** (andenes, sardineles, cajas de inspección e instalaciones en general), en un sector donde se arroja bastante material de escombros o excavaciones, ocultando las obras realizadas mediante el presente contrato, dificultando incluso las observaciones por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, debido a que se encuentra con bastante material vegetal, como prueba de una inversión que no se utilizó y que por el contrario se encuentra en deterioro progresivo, así como se encuentran también **algunas obras no pertinentes o innecesarias**, que no corresponden con un correcto proceso o sistema constructivo, conforme a la descripción de algunos ítems relacionados en la siguiente tabla:

Item	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,1	650,00	500,00	550,00	357.500,00	410,00	266.500,00	91.000,00
1,2	5.460,00	4.200,00	550,00	3.003.000,00	410,00	2.238.600,00	764.400,00
1,3	37.050,00	28.500,00	550,00	20.377.500,00	410,00	15.190.500,00	5.187.000,00
1,4	61.360,00	47.200,00	16,50	1.012.440,00	12,31	755.341,60	257.098,40
2,1	1.040,00	800,00	1.342,00	1.395.680,00	1.170,00	1.216.800,00	178.880,00
2,2	21.450,00	16.500,00	201,30	4.317.885,00	175,49	3.764.260,50	553.624,50
2,3	33.280,00	25.600,00	261,69	8.709.043,20	228,14	7.592.499,20	1.116.544,00
2,4	61.360,00	47.200,00	268,40	16.469.024,00	-	-	16.469.024,00
3,1	21.450,00	16.500,00	15,30	328.185,00	-	-	328.185,00
3,2	61.360,00	47.200,00	8,73	535.672,80	-	-	535.672,80
3,3	44.850,00	34.500,00	83,50	3.744.975,00	-	-	3.744.975,00
4,1	2.184,00	1.680,00	256,24	559.628,16	218,47	477.138,48	82.489,68
5,1,1	21.840,00	16.800,00	228,25	4.984.980,00	194,58	4.249.627,20	735.352,80
5,1,2	24.960,00	19.200,00	203,68	5.083.852,80	173,63	4.333.804,80	750.048,00
5,1,3	33.280,00	25.600,00	218,29	7.264.691,20	186,24	6.198.067,20	1.066.624,00
6,1,1	54.860,00	42.200,00	269,24	14.770.506,40	218,47	11.985.264,20	2.785.242,20
7,1,1	21.450,00	16.500,00	224,84	4.822.818,00	191,67	4.111.321,50	711.496,50
7,1,2	45.760,00	35.200,00	95,03	4.348.572,80	81,01	3.707.017,60	641.555,20
9,1	500.500,00	385.000,00	46,00	23.023.000,00	40,00	20.020.000,00	3.003.000,00
13,4	52.520,00	40.400,00	164,00	8.613.280,00	-	-	8.613.280,00
13,5	52.520,00	40.400,00	80,00	4.201.600,00	-	-	4.201.600,00
16,1	2.184,00	1.680,00	342,00	746.928,00	212,00	463.008,00	283.920,00
17,1	24.050,00	18.500,00	256,50	6.168.825,00	158,97	3.823.228,50	2.345.596,50
18,1	45.760,00	35.200,00	41,04	1.877.990,40	25,43	1.163.676,80	714.313,60
18,3	24.050,00	18.500,00	191,70	4.610.385,00	118,81	2.857.380,50	1.753.004,50
19,1	45.760,00	35.200,00	342,00	15.649.920,00	212,00	9.701.120,00	5.948.800,00
19,2	604.500,00	465.000,00	5,00	3.022.500,00	4,00	2.418.000,00	604.500,00
19,9	58.760,00	45.200,00	2,00	117.520,00	1,00	58.760,00	58.760,00
17,2	17.550,00	13.500,00	1.640,73	28.794.811,50	1.520,73	26.688.811,50	2.106.000,00
20,4	65.000,00	50.000,00	40,00	2.600.000,00	-	-	2.600.000,00
<b>TOTAL:</b>						<b>68.231.986,68</b>	

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Figuras lo que se ve el Tolima</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Son sesenta y ocho millones doscientos treinta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos m/cte.

De acuerdo a lo anterior, se procede también a realizar una descripción de algunos ítems relacionados en el cuadro anterior:

**2.4) Recebo compactado:** Tanto el presente recebo, así como los recibos manifestados a nivel de viviendas, se consideran un reproceso por falta de Planeación, teniendo en cuenta que uno de los argumentos de adición fue la de realizar ajustes en el suelo de acuerdo a "estudio de suelos" realizado; ajustes que finalmente repercutieron en compactación de recebo a nivel general de la obra por un valor importante de \$182'000.000 incluidos los costos directos e indirectos.

**17.2) Viga de amarre aérea:** Las viviendas cuentan con un sistema constructivo o estructural confinado. Por consiguiente, se encuentra una viga de amarre superior, que no obedece a ningún parámetro dentro del sistema mencionado, no cuenta con una continuidad, no se encuentra alineada con las demás vigas sino que su alineación se realiza con una viga cinta, se encuentra apoyada sobre nivel superior de cuchillas y tampoco cumple la función de correa o cercha de la cubierta; no presenta utilidad, necesidad o pertinencia con un sistema o proceso constructivo adecuados.

Las demás actividades, obedecen a la descripción efectuada en la parte inicial de la presente observación, es decir obras que nunca se utilizaron y que se encuentran en proceso de deterioro y daño".

### CONSIDERANDO:

En la actualidad se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal número 112-0093-018, ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, en virtud del cual se profirió el **Auto de Apertura** de Investigación No. 070 del 09 de agosto de 2018, donde se dejó establecido que el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima en el análisis del contrato de obra No. 223 de 2015 suscrito por el Municipio de El Espinal-Tolima y el "Consortio las Marianitas 2015", observo que en la verificación de los documentos que reposan en la carpeta del archivo del precitado contrato y en el trabajo de campo, que los ítems correspondientes a la obra no utilizadas por el Municipio del El Espinal-Tolima y que se encuentran en estado de abandono y deterioro, generan un presunto detrimento por valor de **\$33.706.409,88 Millones de pesos** a cargo de los representantes legales del ente territorial por falta de planeación, al realizar una contratación en donde se urbanizaron 10 lotes, sin ninguna finalidad, teniendo en cuenta que 3 vigencias después, no se aprecia una efectividad en la inversión de los recursos públicos.

Así mismo, los ítems correspondientes a la obras innecesarias contratadas por el Municipio del El Espinal-Tolima o que no cumplen ninguna función estructural, generan un presunto detrimento por valor de **\$34.525.576,80 Millones de pesos** a cargo de los representantes legales del ente territorial, supervisor, interventor y contratista por un deficiente seguimiento a la ejecución contractual, al realizar una contratación de unos ítems que resultaron ineficientes dentro de un correcto proceso constructivo, teniendo en cuenta que el recebo correspondiente a la adición fue suficiente para la totalidad de la obra, quedando impertinentes los demás ítems relacionado con recebo, así mismo la viga mencionada se encuentra totalmente fuera de contexto en términos de sistema constructivo, lo que conlleva a una ineficiencia en la inversión de los recursos públicos. Lo anterior ocasionando un detrimento patrimonial total por **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$68.231.986,68), de conformidad con lo establecido en

el Hallazgo Fiscal No. 51 del 18 de mayo de 2016, (Folios 62 – 71); habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señores responsables Fiscales **Orlando Durán Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal –Tolima; en condición de Alcalde de El Espinal-Tolima 2012-2015, para la época de los hechos, **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cedula 93.126.311 de Ibagué-Tolima; en condición de Alcalde de El Espinal-Tolima 2016-2019, para la época de los hechos, **Jhoan Fernando Niño Calderón**, identificado con la C.C. 93.134.661 de Espinal-Tolima, en su condición de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 223 de 2015, desde septiembre 01 de 2012 – enero 04 de 2016, **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez**, identificado con la C.C. 93.137.386 de Espinal-Tolima, en su condición de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 223 de 2015, desde el 5 de enero de 2016 a la fecha, **Oscar Abel Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.124.972 de El Espinal-Tolima, en su condición de Integrante del **Consorcio las Marianitas 2015** (Contratista), identificado con el Nit. 900.900.823-1 y **Luis Fernando Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.127.194 de El Espinal-Tolima, en su condición de Integrante del **Consorcio Las Marianitas 2015** (Contratista), identificado con el Nit. 900.900.823-1, así mismo **Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías "SIASING" LTDA**, identificada con el Nit. 900.328.002-9, representada legalmente por **Fredy Carvajal Cortés**, identificado con la C.C. 93.122.703 de El Espinal-Tolima o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del **Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016**, identificado con el Nit. 900.977.453-0 e **Ingeniería Y Comercializadora Inco S.A.S.**, identificada con el Nit 830.060.515-9, representada legalmente por **Ferdinel Reyes**, identificado con la C.C. 79.243.614 de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del **Consorcio Interventoría Las Marianitas 2016**, identificado con el Nit. 900.977.453-0 y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **de Fianzas S.A. Confianza**, identificada con el Nit. 860.070.374-9., mediante la póliza de seguro de cumplimiento del Contrato 223 de 2015 No. GU037544, por un valor asegurado de \$132.670.976,00, amparo: Cumplimiento de Contrato; con fecha de expedición del día 13 de noviembre de 2015 y con vigencia del día 30 de octubre de 2015 hasta el día 02 de marzo de 2019 y **Liberty Seguros S.A.**, identificada con el Nit. 860.039.988-0., mediante la póliza de seguro de Manejo Oficial No. 122374, por un valor asegurado de \$100.000.000,00, amparos: Infidelidad y actos deshonestos; con fecha de expedición del día 09 de octubre de 2015 y con vigencia del día 15 de septiembre de 2015 hasta el día 03 de marzo de 2016, siendo el asegurado y beneficiario la Alcaldía de El Espinal - Tolima.

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y se ordenaron y allegaron algunas otras que fueron consideradas pertinentes, útiles y necesarias; procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación** de Responsabilidad Fiscal No.003 del 30 de marzo de 2022, señalándose como presunto daño patrimonial la suma de (\$7.076.160,00), de manera solidaria por el daño patrimonial producido al erario público, contra los servidores públicos señores: **Orlando Duran Falla**, con C.C. 93.116.569 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal en el periodo comprendido entre el periodo 2012 – 2015; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, con C.C. 93.134.661 de El Espinal como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal quien ejerció el cargo durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 4 de enero de 2016; **Mauricio Ortiz Monroy**, con C.C. No.93.116.569 de El Espinal Tolima, en su condición de Alcalde para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez**, con C.C. 93.137.386 de El Espinal Tolima, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente y Supervisor del contrato No.223 de 2015, quien laboro desde el 5 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, de manera solidaria por el daño patrimonial producido al erario en la suma de siete millones

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulando lo que se debe hacer</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

setenta y seis mil ciento sesenta pesos (\$7.076.160,00), con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No.112-0093-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal – Tolima y de la misma forma se vinculó al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Liberty de Seguros S.A.**, identificada con el Nit. 860.039.988-0, con póliza de Seguros de Manejo oficial No.122374 expedida el 9 de octubre de 2015 y con vigencia del 15 de septiembre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2016.

**En la misma forma**, en el Auto de Imputación No. 003 del 30 de marzo de 2022, se ordenó archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-0093-018, contra los señores **Oscar Abel Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.124.972 de El Espinal Tolima, **Luis Fernando Lozano Ríos**, identificado con la C.C. 93.127.194 de El Espinal Tolima, en calidad de integrantes del **Consortio Las Marianitas 2015** con el Nit.900.977.453-0; como también a los señores **Freddy Carvajal Cortes**, identificado con la C.C. 93.122.703 de El Espinal Tolima y el señor **Ferdinel Reyes**, identificado con la C.C. 79.243.614 de Bogotá, como representantes de cada una de las firmas que conformaban el Consorcio Interventoría Marianitas 2016 esto es las firmas **Servicios Integrales Asociados a las Ingenierías SIASING LTDA.** e **Ingeniería y Comercializadora INCO S.A.S.** respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído. De la misma forma se ordenó desvincular del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Compañía de **Seguros Confianza S.A.** con Nit. 860.070.374-9, con póliza de Seguro de Cumplimiento del contrato No.223 de 2015, No.GUO037544 expedida el 13 de noviembre de 2015, con vigencia 30 de octubre de 2015 hasta el 2 de marzo de 2019 y por las razones expuestas en la parte motiva de dicha decisión.

Ahora bien, como quiera que en el artículo séptimo del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No.013 de fecha 10 de febrero de 2017, proferido para adelantar el referido proceso 112-0093-018, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, como el Decreto de medidas cautelares; la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales señores Orlando Duran Falla, Jhoan Fernando Niño Calderón, Mauricio Ortiz Monroy y Juan Guillermo Cardoso Rodríguez.

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

*"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al*

*patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*


**Parágrafo.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

Que mediante auto No.003 del 30 de marzo de 2022, se imputo responsabilidad fiscal, en contra de **Orlando Duran Falla**, con C.C. 93.116.569 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal en el periodo comprendido entre el periodo 2012 – 2015; **Jhoan Fernando Niño Calderón**, con C.C. 93.134.661 de El Espinal como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal quien ejerció el cargo durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 4 de enero de 2016; **Mauricio Ortiz Monroy**, con C.C. No.93.116.569 de El Espinal Tolima, en su condición de Alcalde para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **Juan Guillermo Cardoso Rodríguez**, con C.C. 93.137.386 de El Espinal Tolima, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente y Supervisor del contrato No.223 de 2015, quien laboro desde el 5 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, de manera solidaria por el daño patrimonial producido al erario en la suma de siete millones setenta y seis mil ciento sesenta pesos (\$7.076.160,00), con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No.112-0093-018, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal – Tolima.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

*"...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; ha citado sobre este mismo tópico:

*"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."*

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No.003 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **\$7.076.160,00**, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al *bien mueble o inmueble*, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **\$14.152.320,00**.

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables, adelantadas dentro del investigativo, solo se obtuvo información del siguiente bien de propiedad del presunto implicado, los cuales se relacionan a folios 138 – 152 del cuadernillo de indagación de bienes y medidas cautelares:

1. Bien inmueble de propiedad del señor **Orlando Duran Falla**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.116.569, que corresponde al predio ubicado en la vereda Canasto de El Espinal Tolima, dirección actual de inmueble Berlín, distinguido con el No de Matrícula Inmobiliario 357-11446, referencia catastral 732680001000000010054000000000, referencia catastral anterior 73268000100010054000.- cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 1103 de 26-08-2014 de la Notaria 2 Espinal.

Matrícula inmobiliaria:	No. 357-11446
Referencia catastral:	732680001000000010054000000000
Referencia catastral anterior:	73268000100010054000
Departamento:	Tolima
Municipio:	El Espinal
Propietario:	<b>ORLANDO DURAN FALLA</b>
Cédula:	93.116.569
Notaria 2ª:	El Espinal - Tolima

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el Registro de embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 142 - 145 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

Matrícula inmobiliaria:	No. 357-11446
Referencia catastral:	732680001000000010054000000000
Referencia catastral anterior:	73268000100010054000
Departamento:	Tolima
Municipio:	El Espinal
Propietario:	<b>ORLANDO DURAN FALLA</b>
Cédula:	93.116.569
Notaría 2ª:	El Espinal - Tolima

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, ubicada en la calle 26 No. 13-49 Int. 251, Espinal, Tolima, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO TERCERO.** Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **\$14.152.320,00**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-0093-018.

**ARTICULO CUARTO.** La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO SEXTO:** Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor:

**Orlando Duran Falla**, identificado con la C.C. 93.116.569 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal en el periodo comprendido entre el periodo 2012 - 2015, por intermedio de su apoderado de confianza el abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, con C.C. 93.132.037 Expedida en el Espinal Tolima y con T.P. 104.376 del C.S.J. a los correos electrónicos [restrepoabogado77@yahoo.com](mailto:restrepoabogado77@yahoo.com) y [adrianasuarezb9@hotmail.com](mailto:adrianasuarezb9@hotmail.com) o en la calle 11 No. 5-63 B Centro o en la Manzana F casa 21 Villa del Prado II Etapa en El Espinal Tolima.

**Como también al tercero civilmente responsable – Garante:**

**Liberty de Seguros S.A**, con el Nit. 860.039.988-0, por intermedio de su apoderada judicial la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela** con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del C.S. de la J., en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

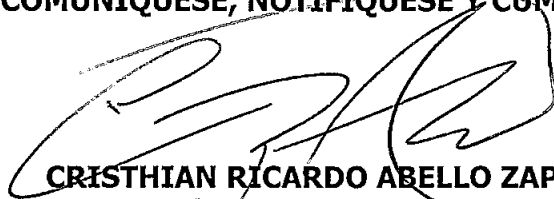
**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Reglámeno lo que es el Poder</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

estipulado en el Auto de Imputación No. 003 del 30 de marzo de 2022, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnica de Responsabilidad Fiscal



**MARIA MARLENY CARDEÑAS QUESADA**  
Investigadora Fiscal